



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: CARLOS ALFONSO BERMÚDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia incoada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Esta Agencia Judicial, mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2014, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fuere incoada por el señor CARLOS ALFONSO BERMÚDEZ MARTÍNEZ Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la cual fue impetrado recurso de apelación por la parte actora y la entidad accionada.

Mediante providencia adiada del 27 de enero de 2016, el Tribunal Administrativo del Magdalena resolvió confirmar la decisión condenatoria proferida en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, revocando únicamente en relación con la providencia de primera instancia lo relacionado con la condena en costas, contenida en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Al retorno del expediente al despacho fue dictado auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior en fecha del 21 de julio de 2016, y entregada las copias debidamente certificadas y autenticadas al extremo activo de la litis para su trámite correspondiente, con la salvedad que la condena impuesta a la entidad accionada se encontraba ejecutoriada a partir del **1º de febrero de 2016**.

Posteriormente, mediante memorial adiado del 3 de marzo del 2020, el apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, tendiente a que se corrija la parte resolutive de la misma, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) solicito se aclare el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2014, en lo concerniente a la condena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de perjuicio material.

En efecto, el mencionado numeral condena por daño emergente el valor de \$22.613.500= y por lucro cesante la suma de \$8.768.500=, pero, no se enuncia el nombre del beneficiario de estos conceptos. Es lógico que quien padeció este perjuicio o daño fue el sr. CARLOS BERMÚDEZ MARTÍNEZ, pero faltó esa precisión.

Por último, solicito se precise que el valor determinado en salarios mínimos por los perjuicios ocasionados sea liquidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el año 2016”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a analizar la procedencia o no de la solicitud de aclaración enlistada por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Previo a resolver se debe señalar que dentro de la Sección Cuarta, Título I, Capítulo III, del Código General del Proceso -aplicable este código, en esta materia, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, trae consignado lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de las providencias, que en lo pertinente prevé:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2.1 De la aclaración solicitada.

Arguye el apoderado judicial de la parte actora, que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se omitió indicar el beneficiario de la condena por perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante por las sumas de \$22.613.500 y \$8.768.500, respectivamente.

En efecto analizada la literalidad de la condena, advierte el juzgado que en la parte resolutive del fallo de manera inadvertida por la titular del juzgado de la época, omitió relacionar de manera taxativa el nombre del señor Carlos Alfonso Bermúdez Martínez

como beneficiario de dichos perjuicios, sin embargo, el apartado allí consignado no ofrece motivo de duda alguna para los extremos procesales, mucho menos para la entidad demandada, pues claramente el citado señor fue la víctima directa de la privación injusta de la libertad por la cual fue enjuiciada la Fiscalía General de la Nación.

La sentencia de primera instancia es un texto que no puede analizarse de forma escindida, pues todo su contenido de forma integral constituye el título judicial en el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, al observar en la parte considerativa el numeral 4°, rotulado como “*DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:*”, en las páginas 29 a 34 de la providencia, se observa con claridad que la condena por perjuicios materiales dentro del asunto litigioso, tanto en su modalidad de daño emergente como lucro cesante, tiene como único beneficiario al señor Carlos Alfonso Bermúdez Martínez, por lo que la condena impuesta por este despacho no representa duda alguna para las partes, pues se advierte que a pesar de existir otros demandantes, la condena por estos perjuicios fueron reconocidos únicamente a quien fuera la víctima de la privación de la libertad.

De igual manera, debe advertir el despacho, que la presente solicitud de aclaración se torna improcedente, toda vez que el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció en segunda instancia respecto de la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado, confirmado en todas sus partes la construcción de los numerales indicados en la parte resolutive de la misma, aspecto que no permite a este juzgado variar la composición jurídica de dicho proveído.

No obstante se reitera una vez más, el lapsus en que incurrió el operador judicial de la época, no incide de forma negativa en los intereses del demandante, señor Carlos Alfonso Bermúdez Martínez, pues claramente a lo largo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia aditada del 27 de junio de 2014, fue suficientemente explicado que dicho sujeto fue la víctima directa del hecho dañoso constituido por la privación injusta de la libertad, atribuido a la Fiscalía General de la Nación; y por tanto, es sin lugar a equívocos, el señor Bermúdez Martínez el beneficiario directo de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) indicados en la parte resolutive de la misma.

Conforme a lo anterior, el despacho considera improcedente aclarar o modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en tanto la misma no ofrece motivo de duda, y adicionalmente fue confirmada por el superior, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Finalmente, solicita la parte actora que se precise que la condena impuesta por los perjuicios morales causados a los actores deben liquidarse conforme al salario vigente a la ejecutoria de la providencia, esto es, al salario mínimo vigente al año 2016, fecha en que se produjo la sentencia de segunda instancia.

Analizado este otro extremo de la solicitud, considera el despacho que dicha aclaración corre la misma suerte que la petición anterior, pues dicho supuesto jurídico no requiere precisión, y mucho menos mención expresa en la sentencia de marras, toda vez que la condena impuesta en la sentencia de primera instancia se efectuó con fundamento en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su expedición, esto es el año 2014 (27 de junio), efectuando la equivalencia de las mismas en el texto de la citada sentencia.

Empero, y como quiera que la providencia de segunda instancia solo vino a ser proferida en el año **2016** (27 de enero), lógicamente que la condena por perjuicios morales que fue la única expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe liquidarse con el valor del salario vigente a la fecha en que esta alcanzó ejecutoria, esto es la del **1° de febrero de 2016**.

Este aspecto opera de pleno derecho por virtud de la literalidad consignada en la providencia de primera instancia, por tanto, no es pasible de emitir pronunciamiento alguno sobre este tópico, cuando claramente la providencia de segunda instancia se produjo en el año 2016, por lo que la entidad demandada claramente debe efectuar la liquidación de los perjuicios inmateriales con base en el salario mínimo legal mensual vigente de dicha calenda, aspecto que tampoco es motivo de aclaración de la providencia de primera instancia.

Conforme a lo anterior, el despacho denegará la solicitud de aclaración y/o modificación de la sentencia de primera instancia, conforme a los criterios expuestos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Denegar** la solicitud de aclaración y/o modificación de la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico a las partes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026 hoy 18-09-2020.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 18-09-2020 se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
--

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato presentado por la parte actora en contra del Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y/o quien haga sus veces, y del Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento continuado a la orden judicial de embargo dictada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de providencias del 14 de noviembre de 2019, 20 de febrero y 12 de marzo de 2020, este despacho judicial ordenó a favor de la parte actora, el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los bancos Occidente y de Bogotá, respectivamente.

Revisado el expediente, observa el despacho que con posterioridad al proveído adiado del 12 de marzo de 2020, fueron librados los oficios respectivos a las citadas entidades bancarias, por medio de los cuales se comunicó la insistencia y ratificación del despacho en la aplicación de las medidas cautelares, así como la apertura del trámite incidental sancionatorio en su contra por el incumplimiento a lo dispuesto en las precitadas órdenes judiciales.

Como puede colegirse, para el cumplimiento de la prementada orden judicial se le concedió un plazo perentorio de tres (3) días a los representantes entidades bancarias, a fin de que procediera al cumplimiento de la medida de embargo deprecado y explicara las razones por las cuales se habían sustraído a la aplicación de la respectiva cautela.

Luego de que el apoderado judicial de la parte actora, solicitara la apertura del trámite incidental en contra del Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y/o quien haga sus veces, y al Gerente del banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento continuado a la aplicación de la medida de embargo decretada, se impuso la remisión vía buzón de correo electrónico a los correos institucionales de las entidades bancarias

a efectos de que se pronunciaran sobre el particular, tal y como se acredita con los oficios Nos. 0440 y 0441 del 24 de agosto de la anualidad que avanza, ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por el párrafo 2° del artículo 593 del mismo estatuto procesal.

Sin embargo, durante el término de ley transcurrido, los funcionarios de las entidades bancarias, hicieron caso omiso de la orden judicial, guardando silencio sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES.

2.1 Presupuestos Jurídicos.

Teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas por las partes accionante y el silencio del sujeto pasivo del trámite incidental, y de lo aquí contenido, corresponde a este despacho entrar a analizar si en el sub-examine se está o no, frente a un incumplimiento u omisión para decretar el desacato.

Frente al débito obligacional sobre el decreto de las medidas cautelares, el Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Atendiendo la previsión normativa, este despacho en reiteradas oportunidades, ha comunicado a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, la aplicación de las medidas cautelares de embargo de sumas de dinero, sin que con posterioridad a la insistencia contenida en los requerimientos del 24 de agosto de 2020, se haya obtenido respuesta sobre el particular.

El artículo 44 del Código General del Proceso sobre los poderes correccionales del juez, señala lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Así mismo, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

2.2 Responsabilidad del sujeto accionado sobre el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado:

Examinado el acervo probatorio, valorados los motivos y las circunstancias que se vierten en el plenario a fin de constatar el incumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con las medidas cautelares decretadas a favor de la parte actora, advierte el despacho que las entidades bancarias, Banco de Occidente y Banco de Bogotá, se ha demostrado renuentes a la aplicación de la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad del ente territorial accionado, Municipio de Ciénaga, consignados en las cuentas bancarias de dicha entidad, pese a que se ha explicado con suficiencia que el presente crédito judicial encuadra dentro de las excepciones de inembargabilidad para la afectación de los deprecados recursos, pues no debe olvidarse que el título base de recaudo de la presente ejecución es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, cuyo origen es la condena por el no pago de unas obligaciones de carácter laboral.

Las conductas asumidas por los funcionarios de las entidades bancarias antes referenciadas, encuadran de forma típica con la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, pues resulta evidente que el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y/o quien haga sus veces, y el Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga y/o quien haga sus veces; han incumplido las órdenes impartidas por el despacho y demorado en la ejecución de la misma al no dar aplicación a la medida de embargo decretada dentro del trámite procesal.

A la fecha, persiste el incumplimiento por parte del banco de Occidente y del Banco Bogotá, desconociendo con ello la orden judicial accesoria al proceso de ejecución.

Por consiguiente, este Despacho advierte que las conductas desplegadas por el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y por el Gerente del Banco de Bogotá - Sucursal del Municipio de Ciénaga, no han sido diligentes, y por el contrario, han retardado en forma injustificada el cumplimiento de las decisiones judiciales en detrimento de la parte accionante, ante lo cual se impone sancionar por desacato con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

De igual manera, este Despacho Judicial considera procedente compulsar copias de la presente actuación procesal a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que dicha entidad investigue la comisión de las posibles conductas penales en que hayan podido incurrir el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y el Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga, por punible de fraude a resolución judicial ante el incumplimiento continuado de las decisiones judiciales dictadas dentro del presente asunto.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

IV. RESUELVE:

1° Imponer sanción por desacato al Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y al Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga, consistente en sanción de **multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

2° Conminar al Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y al Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga, para que al momento de la notificación de la presente decisión, proceda de forma inmediata al cumplimiento de la medida cautelar de embargo dictada dentro del proceso de ejecución.

3° Compulsar copias de la presente actuación procesal a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que dicha entidad investigue la comisión de las posibles conductas penales

en que haya podido incurrir el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y el Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga, por el punible de fraude a resolución judicial ante el incumplimiento continuado de las decisiones judiciales dictadas dentro del presente asunto.

4°. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026 hoy 18-09-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 18-09-2020 se envió Estado No026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDIS DE JESÚS VEGA VELAIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
- FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la contestación de la demanda y las excepciones de pago de la obligación y prescripción presentadas oportunamente por la entidad ejecutada; razón por la cual, de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Córrase** traslado a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días**, de las excepciones propuestas por la entidad accionada; oportunidad en la cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y solicitar pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020.
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 18-09-2020, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00179-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER OCHOA PATIÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

-MEDIDAS CAUTELARES-

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

A folio 2 del libelo, la parte ejecutante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

"... Solicito se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro y corriente que posea o pueda poseer el demandado DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, identificado con NIT 891780009-4, en las siguientes entidades financieras:

1. Banco de Occidente
2. Banco Agrario de Colombia
3. Bancolombia
4. Banco Davivienda
5. Banco BBVA
6. Banco de Bogotá
7. Banco AV Villas
8. Banco Popular
9. Banco Santander
10. Banco Colmena BCSC
11. Banco Colpatria
12. Banco de Crédito
13. Banco Sudameris
14. Banco Citi Bank".

CONSIDERACIONES

• **Solicitud de Embargo de Dineros en Entidades Bancarias:**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...)”**.

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a las entidades bancarias requeridas y a la ciudad solicitada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas; previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, de conformidad al art. 593 numeral 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener a favor del **Distrito de Santa Marta**, identificado con el **NIT. 891780009-4** en las cuentas de ahorro y/o corrientes, en los siguientes Bancos o entidades financieras de dicha ciudad: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Santander, Banco Colmena BCSC, Banco Colpatría, Banco de Crédito, Banco Sudameris y Banco Citi Bank.

Oficiése en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de SETENTA MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$70.029.966). Cuantía que no excede el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020.
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy: 18-09-2020 se envió Estado No. 026, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00179-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER OCHOA PATIÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

El señor **Jorge Eliecer Ochoa Patiño** presentó por conducto de apoderado judicial solicitud de ejecución de condena contra el **Distrito de Santa Marta**, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de cincuenta y dos millones quinientos veintidós mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$52.522.475), conforme a la liquidación ordenada por este despacho en sentencia del 02 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de fecha 06 de septiembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del mandamiento de pago.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por medio de la cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal a través del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, la sentencia es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo, con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El

contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

1.1.- Título Ejecutivo.

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las sentencias en mención, esto es las del 02 de marzo de 2017, proferida por esta Unidad Judicial, y la del 06 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 11 de octubre de ese mismo año, conforme a certificación expedida por la Secretaría de este Juzgado. En aquellas se impuso el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aportan copias autenticadas de las sentencias referenciadas y solicitud de cobro del fallo judicial, radicado por la parte actora ante la entidad ejecutada, el 12 de diciembre de 2017.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

2.- Caso concreto.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las acreencias laborales adeudadas más los intereses moratorios y el pago de las agencias en derecho, a partir de la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“1.- Se libre Mandamiento de Pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$52.522.475,00), cifra que amparará el pago de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo y actualizado de acuerdo a la fórmula contenida en la misma, los intereses de mora a partir del 11 de octubre de 2017 hasta cuando se efectivice el pago de la obligación, más lo correspondiente a agencias en derecho.

2. Se condene a la demandada al pago de todas las sumas adeudadas, incluidas las agencias en derecho. ...”.

La parte actora sustenta su solicitud en las providencias del 02 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, y del 06 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, esta última la cual, en sus numerales segundo y tercero de la parte resolutive, contempla lo siguiente:

*“2.- A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordénese al Distrito de Santa Marta reconocer y pagar a favor del aquí accionante debidamente actualizadas las sumas dinerarias equivalentes a la diferencia salarial, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejadas de cancelar por el lapso comprendido entre el 13 de febrero de 2011 hasta el 29 de enero de 2014, que le corresponderían al empleo de celador Grado 04, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

*3.- **CONFÍRMESE** en los demás la decisión de instancia...”.*

Así las cosas, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y 430 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se alleguen en el trámite del proceso. En este caso, el mandamiento ejecutivo se librará por el valor del capital adeudado descrito por la parte ejecutante en la liquidación allegada con la demanda, esto es la suma de \$35.014.983 (ver folios 35 a 39 del expediente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **Distrito de Santa Marta** y a favor del señor **Jorge Eliecer Ochoa Patiño**. El ente ejecutado deberá pagar, si no lo ha hecho en su totalidad, la suma respecto al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales y aportes a seguridad social adeudados, a título de restablecimiento del derecho, producto de la providencias del 02 de marzo de 2017 y del 06 de septiembre de 2017, proferidas por esta Agencia Judicial y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, respectivamente, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 47-001-3331-007-2015-00179-00.
2. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$35.014.983)**, por concepto de capital adeudado, conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 35 a 39 del expediente.

La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente mandamiento de pago.

3. La anterior suma deberá ser indexada o actualizada, en los términos del artículo 178 del CCA.
4. **Notifíquese** personalmente este proveído a la parte ejecutada, **Alcaldesa Distrital de Santa Marta**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.
5. A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. Por Secretaria, **remítase** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
9. **Fíjese** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
10. **Téngase** como apoderado de la parte ejecutante al doctor **Luís Alfonso Restrepo Suárez**, identificado con la C.C. No. 12.558.151 y T.P. No. 152.665 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 18-09-2020 se envió Estado No. 026, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Secretario



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00105-00
Demandante:	JULIO CÉSAR URBINA ESTRADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida dentro del trámite de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las entidades accionadas.

Tal decisión se notificó a las partes en estrados, siendo apelada la misma por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. en dicha diligencia; motivo por el cual se le informó a la recurrente que debía sustentar el recurso dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la mentada audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado, la apoderada de la parte accionada, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; razón por la cual, a través de proveído del 3 de marzo del año en curso se dispuso fijar como fecha para celebrar audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA, el día 24 de marzo del presente año.

No obstante, la referida diligencia de conciliación no pudo llevarse a cabo en virtud de la medida de suspensión de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la crisis mundial generada por la pandemia Covid-19.

Así las cosas, como quiera que a partir del 1º de julio del hogaño se levantó la suspensión de los términos judiciales, se hace necesario continuar el proceso de la referencia conforme al trámite efectuado para tal efecto antes de la cesación de actividades.

En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica la norma antes mencionada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. **Señálese** el día **seis (06) de octubre de 2020, a las 9:30 a.m.,** a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 18-09-2020, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	---

YG



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00280-00
Demandante:	AURA BEATRIZ BARRIOS HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida dentro del trámite de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las entidades accionadas.

Tal decisión se notificó a las partes en estrados, siendo apelada la misma por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. en dicha diligencia; motivo por el cual se le informó a la recurrente que debía sustentar el recurso dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la mentada audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado, la apoderada de la parte accionada, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; razón por la cual, a través de proveído del 3 de marzo del año en curso se dispuso fijar como fecha para celebrar audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA, el día 24 de marzo del presente año.

No obstante, la referida diligencia de conciliación no pudo llevarse a cabo en virtud de la medida de suspensión de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la crisis mundial generada por la pandemia Covid-19.

Así las cosas, como quiera que a partir del 1º de julio del hogaño se levantó la suspensión de los términos judiciales, se hace necesario continuar el proceso de la referencia conforme al trámite efectuado para tal efecto antes de la cesación de actividades.

En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica la norma antes mencionada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. **Señálese** el día **seis (06) de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 18-09-2020, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	---

YG



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00444-00
Demandante:	IRIS DEL CARMEN CASTRO OSPINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida dentro del trámite de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las entidades accionadas.

Tal decisión se notificó a las partes en estrados, siendo apelada la misma por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. en dicha diligencia; motivo por el cual se le informó a la recurrente que debía sustentar el recurso dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la mentada audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado, la apoderada de la parte accionada, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; razón por la cual, a través de proveído del 3 de marzo del año en curso se dispuso fijar como fecha para celebrar audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA, el día 24 de marzo del presente año.

No obstante, la referida diligencia de conciliación no pudo llevarse a cabo en virtud de la medida de suspensión de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la crisis mundial generada por la pandemia Covid-19.

Así las cosas, como quiera que a partir del 1º de julio del hogaño se levantó la suspensión de los términos judiciales, se hace necesario continuar el proceso de la referencia conforme al trámite efectuado para tal efecto antes de la cesación de actividades.

En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica la norma antes mencionada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. **Señálese** el día **seis (06) de octubre de 2020, a las 10:30 a.m.,** a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 18-09-2020, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00057-00
Demandante:	ELIA MARÍA SARMIENTO GARAVITO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida dentro del trámite de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las entidades accionadas.

Tal decisión se notificó a las partes en estrados, siendo apelada la misma por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. en dicha diligencia; motivo por el cual se le informó a la recurrente que debía sustentar el recurso dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la mentada audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado, la apoderada de la parte accionada, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; razón por la cual, a través de proveído del 3 de marzo del año en curso se dispuso fijar como fecha para celebrar audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA, el día 24 de marzo del presente año.

No obstante, la referida diligencia de conciliación no pudo llevarse a cabo en virtud de la medida de suspensión de los términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la crisis mundial generada por la pandemia Covid-19.

Así las cosas, como quiera que a partir del 1º de julio del hogaño se levantó la suspensión de los términos judiciales, se hace necesario continuar el proceso de la referencia conforme al trámite efectuado para tal efecto antes de la cesación de actividades.

En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica la norma antes mencionada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. **Señálese** el día **seis (06) de octubre de 2020, a las 11:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post Fallo, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 18-09-2020, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO VELÁSQUEZ LINERO
DEMANDADO: UGPP

El señor **MARIO VELÁSQUEZ LINERO**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

Revisada en su integridad la demanda y anexos aportados, encuentra el Despacho que la presente demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., por lo que procede a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **MARIO VELÁSQUEZ LINERO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

2.- Notificar personalmente este proveído a la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia digitalizada de la presente providencia y de la demanda.

4.- Correr traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

5.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Fijar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en

el expediente el referido depósito. Se **advierte** a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **KARLA ALEXANDRA CAMPO ACOSTA**, identificada con la C.C. No. 1.082.855.962 de Santa Marta y TP No. 226.425 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026, hoy: 18-09-2020. firmado original JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 18-09-2020, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	---